



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2024-00002-00 |
| Denunciante | Geraldine Ramírez Molina |
| Denunciado | José Luis Ramírez Hernández |
| Auto No. | 135 |

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 010 del treintaiuno (31) de enero de 2024 corregida mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, mediante la cual se decidió el incidente No. 0241 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0205 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 3 de octubre de 2023, se presentó por parte de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, denuncia por presunta violencia intrafamiliar en contra de su excompañero permanente y padre de sus menores hijos en común, señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0205 de 2022 y en el cual, el día 15 de febrero de 2023, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía...

SEGUNDO: CONMINAR al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el verbal, físico, psicológico y hostigamientos, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como Medida de Protección Definitiva a favor de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA y en contra del denunciante, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y hostigamientos hacia la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se

adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: ORDENAR vincular Proceso Psicoterapéutico por la EPS, que corresponda a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, con el fin de superar factores de vulnerabilidad, baja autoestima, baja tolerancia a la frustración, dependencia emocional, Pautas de crianza.

QUINTO: ORDENAR iniciar proceso Psicoterapéutico por la EPS, que corresponda, al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con el fin de adquirir herramientas de... en la gestión de sus emociones y Pautas de crianza.

(...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 28 de septiembre, con base en nueva denuncia realizada por la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, referente a hechos de violencia intrafamiliar hacia ella por parte del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, la Comisaría de Familia de Cartago Valle haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra de este. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA; Se le prohibió al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ acercarse a la víctima en su residencia o en cualquier lugar donde se encuentre; Se ordenó citar al señor denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 30 de enero de 2024, se ordenó citar a ambas partes para que comparecieran a la audiencia programada para el día 31 de enero de 2024, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó oficiar al comandante de la policía de Cartago para que de ser necesario le brindara protección temporal a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA. Por último, ordenó remitir al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia para la realización de psicológica de la víctima.

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente a la denunciante y al denunciado en las fechas del 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023 respectivamente, según consta en el expediente.

En la fecha del 10 de octubre de 2023, se emitió el informe de valoración realizado por la profesional en Psicología en la fecha del 5 de octubre de 2023 a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, en el que indicó como conclusiones que:

“En cuanto a la dinámica familiar, se encuentra una convivencia por espacio de dos años; entre la señora GERALDINE RAMIREZ MOLINA y el señor JOSE LUIS RAMIREZ, convivencia entre ellos es disfuncional ya que el mencionado es una persona agresiva y/o violento, donde puede llegar a intentar contra la vida de GERALDINE, que

de acuerdo al discurso de la señora GERALDINE, desde hace dos años que están separados, JOSE LUIS ha incumplido con la orden de alejamiento, y se siguen presentando situaciones que se connotan como violencia en el contexto familiar. Hechos recientes de tipo verbal, psicológico y emocional.

En el origen de los conflictos se establece desde el discurso de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, él tiene rasgos de personalidad impulsiva en él y él no acepta la separación y el hecho de que yo ya no lo quiero, todo esto desencadena las situaciones de violencia en el contexto familiar.

Respecto a las situaciones de violencia experimentadas y en relación a su estado psicológico y emocional, se identifica en la señora GERALDINE RAMIREZ MOLINA, afectación de manera significativa, observándose cambios a nivel conductual o comportamental, presenta alteraciones en el sueño, sentimientos de ira, frustración, miedo, temor a salir de la vivienda, yo no estoy tranquila en ninguna parte, si estoy hablando con alguien él me grita, me insulta, y en ocasiones ha hecho que muchas personas me dejen de hablar, por consiguiente si me dicen que JOSE LUIS se encuentra cerca en algún sitio publico evito ir, lo mismo que él tenga que llegar a mi casa también me asusta, porque no sé qué reacción va tomar al ver que hablo con alguien.

Se presentan situaciones que aumentan el nivel de riesgo para la señora GERALDINE RAMIREZ MOLINA, debido al maltrato físico, verbal, y/o psicológico que ella ha recibido por parte del señor JOSE LUIS, ella refiere que él es muy agresivo y violento, los rasgos de personalidad impulsiva, violenta y con débil control de sus emociones, evidencian un riesgo para la integridad de la misma.”.

Igualmente, se observa constancia en el expediente en el que se indica que el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, compareció a la diligencia de descargos programada para el día 30 de enero de 2024, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

“respecto a lo que dice que yo he ido a la casa a decirle cosas, son situaciones que yo le he mencionado, sino también por parte de ella, soy consciente que frente de los niños, han tenido circunstancias que más adelante los puede afectar, ella dice que soy una persona agresiva, es todo lo contrario, yo problemas no he tenido con nadie, Jos problemas que he tenido que ha sido con bienestar familiar y comisaria de familia, fiscalía todo rodeado a las circunstancias de Jos niños, eso que dice que falte a la audiencia que tenía notificada, en esos tiempos, habíamos hablado que arregláramos que se solucionaran en beneficio de los niños, uno tiene que dar la cara a las situaciones, pero yo hablado con ella antes de la audiencia, siempre le digo que piense en los niños, yo estoy consciente que esta entidades benefician a las mujeres y a los niños, yo le digo que pensemos en ellos. Ella a veces me ataca que soy persona impulsiva, yo le he dicho palabras que no debo decir, pero ella también me dice palabras que no debe decir, yo agresivo no soy, trato de enfocarme en lo que puede pasar a futuro, tengo unos mensajes whaspp que muestran que ella dice palabras, ahora ultimo he hablado con ella, ya todo está mejor, los problemas empezaron con las visitas, yo a veces iba y lo veía, están las visitas estipuladas, la última vez que fue Geraldin, a icbf fue porque yo le pedí, para la cuota de alimentación, para la niña, del niño tenía visitas fijadas cada 15 días me lo podía llevar para la casa, así como Juan Pablo estuviera la

niña, de visitas y alimentación, ese día de la audiencia, cuando conciliamos firmamos los papeles, cuando me di cuenta que solo podía llevar cada 15 días llevármelos, volví a la Defensora que no sabía que era concurrente, ahí perdí yo por no leer. El punto de vista a lo que hemos llegado, es los niños, no tengo visitas entre semana. Otro punto es que la situación económica está muy difícil, porque me fijaron una cuota quincenal yo le dije a ella que me quería ir a otro país, por la situación económica, por el beneficio de los niños, para que estén económicamente mejor, porque a finales de noviembre me hicieron un parte porque estaba trabajando en la moto, sin papeles, pague eso, después de eso mi papá sufrió un accidente, estuve en Tuluá, y lo que tenía lo tuve que gastar allá, porque tenía que comer y en este momento estoy desempleado y he tenido muchos gastos. PREGUNTADO. Inicio el proceso psicoterapéutico por medio de su eps. RESPONDE. No he podido. PREGUNTADO. De e agregar, corregir algo más. RESPONDE Que las cosas mejoren.

El día 31 de enero de 2024 a las 9:00 AM, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten ambas partes.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 010, mediante la cual se declara a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se sanciona al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ para que se abstengan de continuar con el maltrato hacia al denunciante, se ordena al sancionado abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, al igual que se le prohíbe contactarla por cualquier medio tecnológico o redes sociales, advirtiéndole que el incumplimiento de ello, acarrearía las sanciones establecidas en el artículo 5 de la ley 575 de 2000; Se le prohibió al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ tomar algún tipo de represalia contra la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA y todo su núcleo familiar por las decisiones tomadas en la audiencia, se ordenó enviar copia del proceso a la oficina de asignaciones de la fiscalía para lo de su competencia y se ordenó enviar la resolución al Juez de Familia para que se surtiera la consulta de la decisión.

Por otro lado, en la misma resolución se declaró al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ como víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, a quien se le conminó para que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de maltrato, e igualmente se impuso dicha orden de abstención como medida de protección definitiva, decisión que fue notificada para ambas partes en estrados al haber concurrido a la audiencia.

Por otro lado, mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, se adicionó el numeral 2 de la resolución referida anteriormente, en el sentido de imponer como sanción al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, la de pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000..oo), notificándose dicha providencia a través de oficio enviado a las direcciones físicas de ambas partes en la fecha del 2 de febrero de 2024 y a través de correo electrónico a la profesional del derecho que representó a la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA en la audiencia de decisión del incidente, enviado en la fecha del 7 de febrero de 2024.

El día catorce (14) de febrero de 2024, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante es la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 31 de enero de 2024 adicionada mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, ¿que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 3 de octubre de 2022, en contra del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la

psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, y se le conmino para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 28 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia, a raíz de queja o denuncia realizada por la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2023, en contra del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 30 de enero de 2024; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 31 de enero de 2024, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado.

El 30 de enero de 2024, según constancia que obra en el expediente, el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, en la cual según se observa, da a entender que, si ha incurrido en conductas que pueden ser constitutivas de nuevos actos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que, en su relato, el señore RAMÍRES HERNÁNDEZ manifestó:

“respecto a lo que dice que yo he ido a la casa a decirle cosas, son situaciones que yo le he mencionado, sino también por parte de ella, soy consciente que frente de Jos niños, han tenido circunstancias que más adelante los puede afectar...”, al igual que: “...yo le he dicho palabras que no debo decir, pero ella también me dice palabras que no debe decir...”.

Manifestaciones de las cuales se concluye que el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, confirmó que, en el contexto de conflictos ocasionados por ambos, si ha realizado actuaciones que constituyen violencia intrafamiliar, cuando menos de tipo verbal, lo cual inclusive el mismo declarante acepta que han ocurrido delante de los dos (2) hijos en común que tienen la denunciante y el denunciado, lo cual según indica, pueden generar afectaciones futuras de sus menores hijos.

El día 31 de enero de 2024 a las 9:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste tanto el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA acompañada de una profesional del derecho en su representación.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del 15 de febrero de 2023 y posteriormente hace referencia a la denuncia presentada por la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, en la fecha del 28 de septiembre de 2023, en el que indicaba que nuevamente había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del denunciado. También se pone de presente la conclusión por valoración en psicología de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, en donde la psicóloga adscrita al equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familiar establece que se evidencian alteraciones en el estado de salud psicológica de la víctima, quien refiere no sentirse tranquila en ningún sitio.

Así mismo, se tuvo en cuenta lo manifestado por el denunciado en la diligencia de descargos.

Por otro lado, se indica por la Comisaría de Familia que, puede concluir que el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, incumplió con lo ordenado en la medida de protección el 15 de febrero de 2023, en virtud a las manifestaciones que esta realiza de hostigamientos y maltratos verbales y al informe de la profesional en Psicología.

Por otro lado, también indica que, de acuerdo con la prueba de conversaciones entre denunciante y denunciado vía WhatsApp presentada por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, igualmente se concluía que la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, había ejercido acciones de violencia verbal en contra del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por lo cual consideraba pertinente conminarla para que cesara todo tipo de violencia.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0241 de 2023, mediante audiencia celebrada el 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA en su escrito de denuncia, en los informes de valoración psicológica y en especial a lo manifestado por el denunciado JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en la diligencia de descargos en la cual acepta que dentro del contexto de agresiones verbales mutuas, si ha ido a la casa de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, ha emitir expresiones en su contra conforme la denunciante lo ha indicado y que ha dicho palabras que no debe decir, inclusive, presentándose estos episodios delante de los dos (2) hijos menores en común de la expareja, lo cual como bien lo advierte el denunciado, podría generar afectaciones futuras en sus hijos.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mediante Resolución No. 010 del 31 de enero de 2024 adicionada por acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024 por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer, sino en contra de los hijos menores en común entre las partes afectadas.

Ahora bien, no se llega a la misma conclusión respecto de la decisión adoptada en contra de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, en razón a que, si bien es cierto, en la prueba aportada por el denunciado en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2024 respecto a situaciones de improperios, malos tratos e insultos proferidos por la

señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA en contra de JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se puede apreciar una conversación vía WhatsApp donde aparentemente queda en evidencia tal situación denunciada, que igualmente podría considerarse actos de violencia intrafamiliar, lo cierto es que el incidente por incumplimiento a medida de protección fue iniciado en contra del señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ y no de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA, de quien hasta el momento no se ha iniciado y otorgado en su contra medida de protección por ser responsable de actos de violencia intrafamiliar, razón por la que, en caso de que la Comisaría considere que lo descrito amerita abrir un procedimiento en su contra, deberá realizarlo en forma independiente al procedimiento aquí revisado, y en caso de que se le llegue a imponer una medida de protección en su contra, la sanción sería procedente en forma posterior en caso de que llegue a incumplirla.

Por lo tanto, se procederá a revocar los numerales 12, 2 y 3 de la citada resolución relativos a declarar al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ como víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA y en donde a esta última se le conmina y se impone medida de protección definitiva en su contra. En todo lo demás, se confirmará la resolución No. 010 del 31 de enero de 2024 adicionada por acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 12, 2 y 3 (repetidos) de la resolución No. 010 del 31 de febrero de 2024 expedida por la Comisaría de Familia al interior del incidente 0241 de 2023, numerales referentes a declarar al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ como víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora GERALDINE RAMÍREZ MOLINA y en donde a esta última se le conmina y se impone medida de protección definitiva en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 31 de enero de 2024 mediante resolución No. 10 adicionada mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **27**

19 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d21815b2aba7da6595fb271eebaec03457bbaa2ae14b7d39320407153709f4**

Documento generado en 16/02/2024 08:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>